**En la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, los señores jueces de la Sala I Civil, Comercial y de Familia de la Suprema Corte de Justicia, Dres. Eduardo Esteban Uriondo, Mariano Gabriel Miranda y Federico Francisco Otaola, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y de conformidad con lo previsto en las Acordadas Nº 86/2020, Nº 111/2022 y Nº 4/2023, vieron el Expte. Nº CF-15724/19, caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. Nº B-148045/2005 (Cámara en lo Civil y Comercial -Sala I- Vocalía 1): Ordinario por Daños y Perjuicios: Maizares, Pascuala Eustaquia; Valerio, Mercedes; Cari, María Teresa; Toconás, Germán; García, Raúl Esteban; Soto Alejandro y otros c/ Municipalidad de Abra Pampa" del cual,**

**El Dr. Uriondo, dijo:**

**La Sala Primera de la Cámara en lo Civil y Comercial, en sentencia de fecha 10 de mayo del 2019 resolvió hacer lugar a la demanda promovida por los actores que detalla y condenar a la demandada Municipalidad de Abra Pampa a pagar a los primeros las sumas que resulten de la liquidación que se mandará practicar, en concepto de indemnización por daños y perjuicios conforme lo expuesto en los considerandos. En defecto de pago la suma de condena devengará la tasa activa (cartera general) del Banco Nación desde la fecha de la sentencia y hasta el efectivo pago. Rechazó la demanda promovida por los Sres. Blanca Abigail Cari y Nataniel Coria Alcidez. Impuso las costas a la parte vencida y difirió la regulación de honorarios profesionales para cuando exista planilla de liquidación.**

**Cabe señalar que se resolvió en relación a tres Exptes. Nº B-148.045/05, Nº B-169.387/07 y Nº B- 178.671/07.**

**La Sala sentenciante sostuvo que los actores demandaron por ser afectados directos y damnificados por los desechos abandonados por la ex Planta Fundidora de Plomo "Metalhuasi S.A.", -habilitada oportunamente por el Municipio-, que se encontraban esparcidos por distintos barrios del mismo y depositados a pocos metros de sus domicilios.**

**Entendió que las partes estaban contestes en que por agosto de 1883 se declaró la necesidad de la fundación del pueblo de Abra Pampa, como capital del Departamento "Chochinoca", el que fue fundado el día 31 de agosto de 1883 y que en el año 1907 se constituyó el "Municipio de Abra Pampa".**

**Sostuvo que en el año 1957 se constituyó la Empresa Metalhuasi -Sociedad de Responsabilidad Limitada- con domicilio en lo que hoy es el denominado barrio "12 de octubre". Que el objeto de la misma era la fundición de minerales, elaboración, industrialización, comercialización, importación y exportación de metales no ferrosos, compraventa de minerales y sus productos en general. Asimismo, que la empresa cesó en sus actividades en el año 1986 –aproximadamente- no constando que haya retirado los residuos metalúrgicos alojados en el predio, de los que los actores son vecinos, por ser residentes de Abra Pampa.**

**Refirió el Tribunal a quo que las partes discrepaban en relación a si tales residuos contaminaron el ambiente, produciéndose daños en la salud de los actores y adjudicando responsabilidad a la Municipalidad.**

**Seguidamente determinó que los presupuestos de la responsabilidad en relación al Estado son los mismos que los previstos para la responsabilidad en general así el Estado responde a) por acción u omisión, b) la antijuridicidad de su conducta puede ser formal o material, según sea contraria a una prohibición jurídica de hacer o no hacer, y comprende aquellas que se desprenden de los principios fundamentales que hacen al orden público en sus diferentes manifestaciones y alcances, a la moral y a las buenas costumbres; c) los factores de atribución objetivos son numerosos y variados, (riesgo, garantía, etc.) entre los cuales destaca la falta de servicio; d) la relación de casualidad tamizada por la doctrina de la "causa adecuada" y e) el daño resarcible que excede la visión patrimonialista para extender a su dimensión espiritual.**

**Ponderó la pericia médica en donde el experto informó de modo particularizado sobre las condiciones de los 23 actores evaluados (entonces niños) y los puntos de pericia propuestos por las partes.**

**Sostuvo que "La pericia da inicio con la niña V. M. P. (nacida el 3/4/94 13 años a esa fecha), que repite sexto grado. Transcribe el informe toxicológico de la Dra. Gladys B Maurín (perito bioquímica) cuya plombemia da por resultado 16,4 microgramos /dl (patológico), pues los valores de referencia de niños es hasta 10 microgramos/dl. Hace consideraciones médico legales, donde expone que se trata de una menor expuesta al plomo, que es un problema de salud pública que las evaluaciones de estudios recientes de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA) ha permitido establecer que los niveles sanguíneos de plomo entre 10 a 15,0 mg/dl o aún menores, puede ser de riesgo para los niños. A medida que los menores se encuentran expuestos a distintas concentraciones y lo van absorbiendo, se produce un movimiento dinámico entre los compartimientos blandos y el depósito fijo (huesos, pelos, unas, dientes) intercambiándose el calcio de la matriz ósea, por el plomo, formando trifosfato de plomo en donde se concentra el 90% del plomo corporal. Cuando este depósito está saturado, comienza a aumentar exponencialmente la cantidad de plomo en los tejidos blandos (medula ósea, sistema nervioso central, hígado, riñones, bazo) produciéndose efectos tóxicos".**

**"La vida media plasmática del plomo es de 35 días y la vida media en los huesos es de 40 a 90 años. Hay que tener presente que el plomo en sangre o plumbemia revela la carga reciente (parámetro de exposición)".**

**"Existen cambios de conducta, trastornos de aprendizaje, y si la exposición continua, trastornos digestivos, neurológicos y hematopoyéticos".**

**Analizó el Tribunal a quo que la parte actora preguntó sobre los valores normales que pueden hallarse en un individuo que no ha sido expuesto al contacto con el plomo y si el mismo se encuentra naturalmente en el cuerpo humano o se incorpora por agentes externos, y que el experto refirió que en niños hasta 10 mg/dl expuestos, no obstante, este valor, el plomo, no es un elemento natural del cuerpo humano.**

**Asimismo a la pregunta de cuánto tiempo tarda el proceso de exposición o intoxicación por plomo para ser eliminado de los huesos y el cuerpo en general, si es posible, respondió el perito que "en niños con exposición a largo plazo a dosis altas, que han acumulado grandes cantidades de plomo en los huesos, las entidades patológicas que aceleran rápidamente el recambio óseo, puede liberar el plomo en los tejidos blandos; como resultado de esta redistribución abrupta, es factible la aparición o recrudecimiento de la intoxicación por plomo franca, luego de años de la última exposición externa conocida al plomo…".**

**Preguntado si ocasiona daños neurológicos, respondió afirmativamente en cuanto a los niños. Sobre el tratamiento, dijo que el pronóstico es reservado e impredecible en niños expuestos a la intoxicación por plomo.**

**"En cuanto a las consecuencias en la salud de trastornos a largo plazo que provoca la inhibición de la enzima delta amino levulinico deshidratasa eritrocitaria (DALDE); describió que en adultos la intoxicación leve puede llevar fatiga leve, inestabilidad emocional, dificultad para concentrarse, trastornos del sueño; en la intoxicación moderada de adultos: cefalea, fatiga general, agotamiento muscular, diarrea, disminución ponderal, disminución de la libido; y en la intoxicación grave en adultos: cólico abdominal, intenso o intermitente, neuropatía periférica, encefalopatía".**

**"Respecto a consecuencias en la salud por la disminución de la enzima DADLE, valores y tratamiento, dijo que en niños se considera: que plomo en sangre menor a 10 mg/dl es subclínico y con orientación periódica normal; plomo en sangre entre 10 y 10 mg/dl es baja con atención periódica con lineamientos; plomo en sangre entre 15 a 19 mg/dl es leve con atención periódica según los lineamientos; en sangre de 20 a 44g/dl es moderada, evaluación médica y de salud pública con tratamiento; de 45 a 69 g/dl es valor alto, se recomienda tratamiento con quelantes y mayor a 70g/dl es valor grave y es urgencia médica".**

**En torno a la incapacidad el perito expresó "que los menores que presentan un porcentaje superior al 10% mg/dl la incapacidad es del 50% parcial y permanente, en lo que respecta a los que están en exposición -menos de 10 mg/dl- es del 05% parcial y permanente, por lo explicado en el capítulo conclusivo, teniendo presente que el plomo no es un valor natural en el cuerpo humano y que sus efectos en el comportamiento humano, salud reproductiva y presión sanguínea, en especial en niños expuestos estarían en riesgo de exposición ante una fuente de exposición como la observada in situ, y teniendo presente que una vez absorbido el plomo en todos los tejidos tarde o temprano, más del 90% de la carga corporal se acumula o redistribuye en los huesos, donde permanece con una vida media de muchos años, dejando aclarado, que se excreta principalmente en la orina más del 90%, mientras que el resto se elimina en la materia fecal, sudor, cabellos y uñas, teniéndose presente que los efectos en el sistema nervioso central pueden ser de comienzo tardío y a veces persistir mucho tiempo, después que los**

**valores del plomo en sangre, han disminuido hasta menos de los que requieren las normas correspondientes".**

**Advirtió la Sala sentenciante que en el capítulo conclusivo, en lo sustancial, el perito sostuvo que los efectos de la exposición de bajo nivel a nivel renal suele ser difícil de detectar. En cuanto a la presión sanguínea a mayor concentración de plomo, mayor riesgo de hipertensión arterial, por consiguiente, ejercería efectos de importancia en la mortalidad cardiovascular.**

**Agregó que el perito sostuvo que a nivel del sistema nervioso central pueden ser de comienzo tardío y persistir mucho tiempo después que los valores en sangre han disminuido tales efectos serían nocivos para el rendimiento escolar. Ocurre un deterioro del desarrollo cognoscitivo en niños con exposición prenatal al plomo (el plomo cruza fácilmente la placenta y pasa a la leche materna); …la exposición post natal a los 2 o 3 años de edad, no la prenatal, se correlacionan con deterioro de la función cognoscitiva y el rendimiento escolar en la adolescencia. Tales efectos en niños de corta edad ocurren sin un umbral de dosis determinado…la vigilancia del aire, no refleja necesariamente la magnitud real de la exposición, en particular cuando esta ocurre de manera significativa por actividades de mano boca, beber o fumar en un centro que contribuya a la ingesta de plomo…La exposición sistémica al plomo retenido es más probable si los fragmentos se alojan en el espacio articular o emigran en forma mecánica a dicho espacio, donde la fricción y la acción del líquido articular aceleran el proceso de disolución… algunos niños son más susceptibles que otros a la intoxicación por plomo… los factores nutricionales que afectan a la absorción gastrointestinal del plomo, también influyen en la susceptibilidad a la intoxicación por ese metal… En lo que respecta a la exposición del plomo que se lleva a casa: El manipuleo mano-boca, la contaminación eólica (el polvo de este metal que se deposita sobre el mobiliario, pisos, hace que las personas que habiten en un lugar determinado, estén en riesgo de intoxicación por plomo. La -entonces- menor P. V. M. de 12 años, DNI 32.8162605, presenta una incapacidad del 50% Parcial y Permanente, de pronóstico reservado e impredecible".**

**También analizó la pericia de la perito bioquímica advirtiendo que el plomo es un elemento de alta toxicidad.**

**Dijo "El plomo absorbido es vehiculizado por la sangre y alrededor del 90% se fija en los glóbulos rojos. El plomo en el organismo sigue un modelo tricompartimental: el sanguíneo (2% del contenido total, con una vida media de cinco semanas); el de los tejidos blandos (el 8% con una vida media de unas seis a ochos semanas) y el óseo (representa el 90% del contenido total y con una vida media que oscila entre los 10 a 28 años). El plomo es un metal pesado, de color azuloso…, es una de los cuatro metales que tiene mayor efecto dañino sobre la salud humana. No se presenta naturalmente en el organismo humano, puede entrar en el cuerpo humano a través de la comida 65%, agua 20% y aire 15%. El plomo no cumple ninguna función esencial en el cuerpo humano, este puede principalmente hacer daño después de ser tomado… es un elemento particularmente peligroso...".**

**"…Su biodisponibilidad es un problema de salud en niños, embarazadas y mujeres en periodo de la lactancia este grupo se lo considera como el principal grupo de riesgo. Cuando el polvo se deposita en los objetos y el suelo, los niños resultan ser los más expuestos por el hábito de llevarse a la boca sus manos y objetos contaminados…Los**

**niños están más expuestos que los adultos por las siguientes razones: Los niños consumen más comida y beben más agua que en un adulto en proporción a su peso corporal… se comportan e interactúan con su ambiente de manera diferente. Sus vidas se desarrollan cerca del suelo, donde están expuestos al polvo… presentan ventanas de vulnerabilidad porque los sistemas nervioso central, inmune, reproductivo y digestivo todavía se encuentran en desarrollo. Los niños son organismos en desarrollo, la exposición a tóxicos puede causar efectos irreversibles, que no siempre ocurre en adultos ya que son organismos maduros, más resistentes, capaces de identificar y eliminar tóxicos de sus cuerpos".**

**También valoró el Tribunal a quo la pericial ambiental producida en donde el ingeniero Rivera sostuvo que el principal riesgo relacionado con la minería del plomo no radica en la posible puesta en solución de este metal (precipita rápidamente como carbonato o sulfato) sino en lo que concierne a los prometalúrgicos de las menas de plomo (fundiciones).Cabe destacar que el problema con el plomo no es nuevo (ni siquiera de comienzos de la revolución industrial)… El particulado fino de plomo (10-100...) puede ser extremadamente peligroso por las siguientes razones: se adhiere más fuertemente a la piel. Es más soluble que el particulado grueso en el tracto gastrointestinal. Es fácilmente absorbible a través del sistema respiratorio. El plomo es un metal carente de valor biológico, es decir, no es requerido para el funcionamiento normal de los seres vivos. Debido a su tamaño y carga, el plomo puede sustituir al calcio (…) y además de manera preferente, siendo su sitio de acumulación, los tejidos óseos. Esta situación es particularmente alarmante en los niños, que debido a su crecimiento incorporan altas cantidades de calcio. Altas dosis de calcio hacen que el plomo sea "removido" de los tejidos óseo, y que pase a incorporarse al torrente sanguíneo. Una vez ahí puede inducir nefrotoxicidad, neurotoxicidad, e hipertensión. Niveles de plomo en sangre de 0, 48 UG/pueden inducir en los niños: daños durante el desarrollo de los órganos del feto; daño en el sistema nervioso central; reducción de habilidades mentales e iniciación de desórdenes de comportamiento; daño en las funciones del calcio)…" y se explaya en las posibles consecuencias según el nivel de exposición o intoxicación (fs. 563).**

**"… la ex empresa Metalhuasi, fue una fundición de plomo, la materia prima o sea el mineral de plomo se traía de Mina el Aguilar, Mina Pan de Azúcar y Mina Providencia. El mineral llegaba triturado (como tierra). El primer proceso del mineral era en los hornos "escoses" que funcionaba con leña y carbonilla; en este lugar, en una etapa que duraba entre una hora y hora y media, se extraía plomo líquido. Luego, las escorias de esta etapa pasaban a los hornos rotativos… que funcionaban con gas oíl o fuel oíl; en esta etapa se recuperaba plomo de las escorias. Posteriormente, el plomo se refinaba para extraerle el zinc, el antimonio, y la plata blanca en ollas de refinación … Por último, la plata blanca pasaba a una etapa denominada "copela", luego al horno de crisol donde se purificaba la plata… los desechos o residuos están prácticamente esparcidos en todo el predio de la ex fundidora… Las distancias son los anchos de las calles que conforman el contorno del emplazamiento de Metalhuasi sobre avda. Perón, 25 m sobre calle Sarmiento, 14 m sobre calle Mitre, 14 m sobre calle Becker, y la distancia al Barrio 12 de Octubre 800 metros aproximadamente. Fui informado por los funcionarios arriba nombrados de que no existen antecedentes en el municipio que la ex fundidora estuvo registrada en ninguna categoría. Fui informado y pude corroborar que en Abra Pampa, desde la década del 80´, hay una montaña de escoria de plomo, óxidos, humos, mineral embolsado… en la ex fundidora de la firma MetalHuasi . El día de mi pericial la empresa Pirca ya tenía embolsadas 560 toneladas de humos**

**blancos y óxidos (700 bolsas de 800 Kilogramos). Las escorias de plomo son 10. 000 toneladas aproximadamente, y el mineral que se fundía es de plomo PB. ... los residuos no recibieron ningún tratamiento".**

**Describió las etapas involucradas en el proceso de tratamiento de residuos (fs. 566), …el plomo no se presenta naturalmente en el organismo humano. …El plomo puede entrar al ambiente a través de liberaciones desde minas de plomo y otros metales… Una vez que el plomo cae al suelo, se adhiere fuertemente a partículas en el suelo y permanece en la capa superior del suelo… el plomo elemental no puede ser degradado". "El principal foco contaminante se encuentra en todo el predio de la ex planta Metalhuasi que en la actualidad está cercada con un alambrado perimetral…y en un relleno con escorias de plomo en el Barrio 12 de octubre…".**

**La Sala sentenciante valoró cuando el perito dijo "La Municipalidad de Abra Pampa no ha realizado ningún tipo de actividad para disminuir los efectos de la contaminación hacia la población de Abra Pampa que son 14.000 habitantes aproximadamente".**

**"Los valores de acuerdo a los protocolos de análisis se encuentran por encima de los límites permisibles. Esto surge de estudios realizados en la ciudad de Abra Pampa, por personal del Departamento de Toxicología Ambiental, Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí de la Republica de México, rubricada por el Dr. Fernando Díaz Barriga Martínez, directos, quien indica que la concentración bioaccesible de plomo (mg/kg), o sea, la que es absorbida, está por encima de los valores normales, se adjunta fotocopias de estos estudios". Interrogado acerca de si existe una planta de disposición final de residuos, contestó que: "negativo. Los residuos deben ser manejados con la técnica más adecuada y utilizando la mejor tecnología en la disposición final, contribuyendo de esta manera a preservar la vida de todos los involucrados en esta situación crítica".**

**Concluyó el Tribunal en que las pericias no fueron objeto de impugnación alguna y se encuentran razonable y suficientemente fundadas, permitiendo el dictado de la sentencia con sustento en las mismas.**

**Dijo que las conclusiones periciales arrojaban sin lugar a dudas -en sentido concordante- las siguientes comprobaciones: los niños peritados han sido expuestos al plomo, algunos presentan intoxicación "baja" y hay con intoxicación "leve" por plomo.**

**La diferencia entre una y otra expresión se refiere a la cantidad de plomo verificada en cada caso, siendo que un valor menor a 10 microgramos por decilitro se denomina "subclínica" e implica una incapacidad del 5% parcial y permanente, de pronóstico reservado e impredecible. Sobre los efectos que la exposición acarrea en el niño: deterioro en la función cognoscitiva y el rendimiento escolar (fs. 452). También se habla de efectos en la función renal difícil de detectar, mayor riesgo de hipertensión –con efectos cardiovasculares.**

**Los niños con valores de entre 10 y 14 mg/dl se denomina intoxicación "baja" (patológico) y los valores superiores a 15 y hasta 19 se denominan "leve". En todos los casos, la intoxicación superior a 10 importa una incapacidad del 50% parcial y permanente.**

**Seguidamente sostuvo que se probó que la fuente de intoxicación lo constituye la planta abandonada de la empresa fundidora Metalhuasi, ubicada en Abra Pampa y también el relleno efectuado con escorias de plomo en el Barrio 12 de Octubre de esa ciudad.**

**En cuanto a la responsabilidad civil y responsabilidad ambiental sostuvo la Sala sentenciante que el daño reclamado por un particular en su persona y/o bienes a través del ambiente participa de la categoría del daño civil propiamente dicho.**

**Entendió configurados los presupuestos de la responsabilidad.**

**Por otra parte, analizó que la parte demandada invocó como defensa de fondo la denominada "falta de legitimación pasiva" de su mandante, manifestando que la Municipalidad de Abra Pampa no detentaba "el poder de policía" en la materia medio ambiental y minera, sino que -por el contrario- quien resulta ser la autoridad de aplicación y de control de tales materias en todo el territorio de la provincia de Jujuy es el Estado Provincial.**

**Abordó el tema desde el "daño a través del ambiente". Sin perjuicio de lo antedicho, que el daño se derive "del ambiente" requiere un estudio previo de la normativa ambiental, ya que si las conductas legales impuestas por el legislador no han sido cumplidas debidamente o se ha omitido -total o parcialmente- una obligación impuesta, podremos analizar la responsabilidad por omisión y que en autos la actora refiere que pesa en cabeza de la demandada.**

**Que el derecho es un sistema, observando que una obligación impuesta por la normativa ambiental, puede -en su caso- acarrear responsabilidad civil respecto al daño sufrido por un particular.**

**Así analizó que el Municipio de Abra Pampa opuso defensa de falta de legitimación pasiva, argumentando su falta de responsabilidad por carecer de una obligación legal, no obstante ello, el Estado Provincial no fue demandado ni citado en autos.**

**Determinó a continuación que le corresponde al Municipio demandado responder exclusivamente por su falta de control y el ejercicio de su poder de policía, dentro del ámbito de su competencia propia y específica, con fundamento en la falta de prueba de despliegue de una actividad política y gubernamental activa, eficiente y sostenida tendiente a promover el retiro de las escorias abandonadas por la ex fundidora "METAL HUASI S.A.", siendo responsable por omisión con fundamento constitucional y legal.**

**Más aún –dijo- la demandada tuvo una activa participación en la instalación de la Sociedad contaminante, cediendo el predio donde se asienta todavía, comprometiendo**

**de esta manera su responsabilidad no sólo por omisión, sino también por acción.**

**Al realizar el análisis normativo lo fundó en la Constitución Nacional y Provincial (modificada el 20/06/2023) en conjunto con la Ley Nacional Nº 24.585 y la Ley Provincial del Ambiente Nº 5063.**

**Determinó el Tribunal que los instrumentos jurídicos referenciados, son coincidentes con lo informado por la demandada respecto que las Municipalidades y/o las Comisiones Municipales de Jujuy no cuentan con recursos tecnológicos y personal capacitado para efectuar controles en materia de protección ambiental siendo la autoridad de aplicación conforme Ley 24.585 la Dirección de Minería y Recursos Energéticos de la Provincia de Jujuy.**

**En relación a las escorias o desechos de Metalhuasi analizó la documentación obrante en autos de donde surgía que el Estado Nacional suscribió un contrato de préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) a los fines de la ejecución de un proyecto de actividad minera titulado "Programa de Gestión Ambiental para Producción Sustentable en el Sector Productivo", el que tenía -dentro de sus objetivos- la remediación del predio donde se ubicaba la ex-fundidora "METAL HUASI S.A."**

**A su vez, por intermedio de la "Cámara Minera de la Provincia de Jujuy", se remueve la montaña (de entre 15 a 20 mil toneladas de desechos alojados) en el Barrio 12 de Octubre: El material, sin embargo, no fue retirado en su totalidad.**

**Finalmente, y tal como es de público conocimiento, en el año 2014 se suscribió un "CONVENIO PARA LA CONFORMACION DEL COMITÉ DE INSPECCION Y SUPERVISION DE LAS OBRAS DE REMEDIACIÓN Y USO, INCLUYENDO LA CONSTRUCCIÓN DE UN ANFITEATRO Y DE UN POLIDEPORTIVO, EN LAS ÁREAS IMPACTADAS POR LA ACTIVIDAD DE LA EX FUNDICIÓN METAL HUASI, EN LA LOCALIDAD DE ABRA PAMPA, PROVINCIA DE JUJUY", entre el "Subprograma II Gestión Ambiental Minera de la Secretaría de Minería", "la Secretaría de Infraestructura del Ministerio de Infraestructura, Planificación y Servicios Públicos de la Provincia de Jujuy" y el Servicio Geológico Minero Argentino (SEGEMAR) para la Conformación del Comité de Inspección y Supervisión de las Obras de Remediación y Uso, incluyendo la Construcción de un Anfiteatro y de un Polideportivo, en las Áreas Impactadas por la Actividad de la Ex Fundición Metalhuasi, en la localidad de Abra Pampa, Provincia de Jujuy; el que fue aprobado por Decreto Provincial Nº 6092-IPySP/14.**

**Determinó que, por un lado, la provincia de Jujuy dentro del ámbito de su competencia (constitucional y legal) realizó acciones tendientes a morigerar el impacto de los residuos dejados por Metalhuasi S.A., mediante la suscripción de los convenios referenciados.**

**Advirtió también que le correspondía al Concejo Deliberante, según Ley Nº 169 (1950) la reglamentación del "funcionamiento, ubicación e instalación de los establecimientos comerciales e industriales" (art. 10, inc. 1º) como también las "condiciones para la instalación de pozos de agua, cámaras sépticas (…), chimeneas, hornos (…) y demás actividades similares, de conformidad con su atribución constitucional (art. 10, inc. 18). Asimismo, dentro de las atribuciones del Departamento**

**Ejecutivo, se menciona que posee en general la administración y ejecución de las ordenanzas, debiendo en particular adoptar "medidas preventivas para evitar incumplimiento a las ordenanzas de orden público, estando facultado para clausurar establecimientos, decomisar y destruir productos, demoler y trasladar instalaciones…" (Art. 50, inc. 4º); representar a la "Municipalidad en sus relaciones con la Provincia o terceros" (art. 50, inc. 10), entre otras.**

**Por lo tanto, advirtió que al Municipio de Abra Pampa –ya con anterioridad a la reforma constitucional del año 1986- le competía ejercer los deberes consagrados en los arts. 178 de la Constitución Provincial "resolver los asuntos de interés local a los fines del libre y mejor desarrollo de la comunidad", (art. 181 C.P.)"la prestación de servicios públicos y a promover toda clase de actividades que, en el ámbito de su competencia, contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad local", y art. 189 inc. 2º C.P. "Es de competencia de los municipios… la planificación, gestión y ejecución del desarrollo y ordenamiento urbano, zonificación, parquización, forestación, reforestación, estética edilicia, pavimentación, conservación de la vía publica urbana, desagües, construcción y seguridad de edificios y otras obras; y art. 189 inc. 5º de la C.P. "la seguridad, higiene y buenas costumbres en los lugares públicos". Cabe aclarar que, en la actualidad, dicho articulado constitucional ha sido trasladado a los arts. 201, 204 y 212 respectivamente.**

**Se sostuvo que de los instrumentos normativos referenciados se infería que recaía en cabeza del Estado el deber de saneamiento ambiental en materia de contaminación producida por el desarrollo de la actividad minera; empero, que sería absurdo sostener que -ante una situación tan grave y de público conocimiento como la acaecida con posterioridad al retiro de la fundidora- el Municipio de Abra Pampa no tenía autoridad o jurisdicción o competencia administrativa alguna para tomar las medidas necesarias (arts. 10 y 50, Ley Nº 169/50) para evitar o morigerar el daño ya producido.**

**Entendió el Tribunal que el Municipio debió agotar los recursos a su alcance para obtener efectivamente la debida remediación del caso, aunque antes debió controlar los establecimientos industriales que se instalaban o los ya instalados a los efectos de prevenir situaciones como las que nos ocupan; aún más, a los fines de evitar que el asentamiento de las personas en el lugar propagara la intoxicación a sus pobladores, debió tomar medidas preventivas de alejamiento, de restricción también; y por último, debió intimar al Estado Provincial a que desarrollara las actividades que le competen, controlar su efectivo cumplimiento, evitando la prolongación del conflicto que lleva más de treinta años. Todo ello a fin de resguardar su responsabilidad específica. De la prueba aportada en autos no se acreditó ninguna de las acciones referenciadas.**

**Por otra parte, sostuvo la Sala sentenciante que el Municipio demandado invocó, pero no probó el despliegue de actividades eficientes, periódicas, exhaustivas y razonables, tendientes a la defensa de los ciudadanos expuestos al plomo. Tampoco la realización de acciones tendientes a cumplir con el control de la empresa "Metalhuasi" como emprendimiento industrial dentro del ejido urbano, en el marco de su poder de policía ya referenciado. Aun si la instalación de la empresa fuere anterior a la creación del Municipio demandado, las escorias fueron abandonadas durante la plena vigencia jurídica del mismo. Y los niños peritados, nacieron bajo el actual régimen municipal. Por ello, rechazó la defensa de falta de legitimación pasiva incoada por el Municipio de**

**Abra Pampa en virtud de las normas constitucionales y legales citadas que exteriorizaron una omisión imputable.**

**En cuanto a la responsabilidad del Municipio de Abra Pampa anticipó que, la omisión antijurídica de los entes estatales, no es simplemente un no hacer; es preciso que el "comportamiento que se omite sea una acción exigible, lo cual supone la preexistencia de un deber jurídico de obrar en determinada forma" (PIZARRO, Daniel R., Responsabilidad del Estado…, cit., t. I, pág. 392).**

**En el caso, la disposición constitucional le asigna al Municipio de Abra Pampa la obligación de actuar (anterior art. 178 de la Constitución Provincial, hoy art. 201), en tanto establece que los Municipios cuentan con autonomía para resolver los asuntos que interesen a la comunidad como también los arts. 181, 189 inc. 2º y 5º de la C.P. (hoy arts. 204 y 212 C.P.).**

**Asimismo, desde el punto de vista legal, mencionó los deberes y atribuciones legales (arts. 10 y 50 in fine, Ley Nº 169) tanto del Concejo Municipal como del Intendente, respectivamente, que les imponían una conducta activa con respecto a los establecimientos industriales ubicados dentro de su jurisdicción y competencia. Todos estos instrumentos normativos, a su vez, encuadran dentro de su poder de policía en materia de salud, salubridad pública y seguridad.**

**Agregó que ya señaló, que la conducta activa -y especialmente la omisiva- debe ser antijurídica, no requiriéndose una norma expresa, sino que basta su colisión con el ordenamiento jurídico in totum, considerado como una unidad o sistema. Por ello, bien se dijo, que "la ilicitud del art. 1074 no requiere para su configuración de una determinación formalmente tipificada por la ley, pudiendo abarcar también aquellas que dimanan por implicancia, luego de un juicio de mérito del ordenamiento jurídico integralmente valorado, lo cual supone ponderar no sólo las normas legales, sino también las costumbres y los principios" (PIZARRO, Daniel R., Responsabilidad del Estado…, cit., t. I, pág. 397).**

**Por último, determinó que el Municipio demandado no invocó, y mucho menos probó el despliegue de actividades sostenidas y organizadas, tendientes a la defensa de los ciudadanos expuestos al plomo (escorias o desechos de Metalhuasi), ya sea realizando auditorias, controles preventivos o intimando al Estado Provincial a los fines que cumplimentara con las obligaciones que le impone la normativa constitucional y legal.**

**Entendió la Sala que esta omisión antijurídica, sin duda alguna le resulta imputable (art. 1112 Cód. Civil) en tanto ente Municipal pues los desechos se encuentran dentro de su ámbito territorial.**

**Y concluyó que en autos la Municipalidad de Abra Pampa incurrió en una conducta omisiva de naturaleza antijurídica al haber incumplido con un deber constitucional y legal de "garantizar a los actores -sus habitantes- la seguridad y la integridad psicofísica, siendo responsable de la preservación del medio ambiente", dentro del ámbito de su territorio.**

**Más aún cuando una de las acciones recomendadas por el Perito Médico fue, precisamente, la remediación total de los humos blancos en Abra Pampa en lo que quedó de la fundidora Metalhuasi y políticas de prevención.**

**Sostuvo que esta omisión jurídica le resultaba imputable al Municipio demandado con un factor de atribución objetivo (falta de servicio; art. 1112, Cód. Civil), conforme lo sostiene de modo pacífico la doctrina y la jurisprudencia.**

**Por otra parte, ponderó que el Municipio de Abra Pampa no ofreció ni produjo prueba alguna para demostrar que la omisión denunciada por la parte actora, en tanto configurativa de una falta de servicio, no le pudo ser atribuida. Así, no mencionó ninguna conducta activa destinada a controlar la actividad de "Metalhuasi", dentro de su poder de policía como de su competencia administrativa.**

**Asimismo, en cuanto a la relación de causalidad dijo que para que se impute a un sujeto por omisión, su actitud debe ser ponderada con un marco jurídico normativo que le imponga una acción determinada, dentro de un curso normal y ordinario de las cosas.**

**Por el contrario, a todo evento, se deberá demostrar la existencia de un hecho que rompa total o parcialmente el nexo de causalidad entre la omisión imputable y el daño producido, a fin de liberarse de una eventual responsabilidad.**

**Así, analizó la incidencia causal de la omisión por parte del Municipio, en el incumplimiento del deber constitucional y legal, con relación a la exposición al plomo de los actores.**

**Sostuvo que constaba en autos, que los actores -al momento de la acción niños- residían en el municipio, sitio donde se encontraba alojada la escoria abandonada por la ex fundidora "METAL HUASI S.A.". Asimismo, se probó que el plan de remediación comenzó a ejecutarse a principios de 2009 y no ha concluido, pudiendo derivarse razonablemente que los actores estuvieron expuestos al residuo dejado por la ex fundidora durante largo periodo.**

**El Municipio demandado no logró acreditar la ruptura total o parcial de la relación causal, pues no ofreció ni produjo prueba alguna que permita dicho aserto. En otras palabras, las omisiones denunciadas en autos le resultan imputables al Municipio de Abra Pampa, dentro de su ámbito propio y específico de competencia.**

**Concluyó el Tribunal en que en el caso resultaba responsable el Municipio demandado en virtud del incumplimiento de su obligación de control a fin de garantizar la protección de la seguridad de sus habitantes, porque no realizó acciones tendientes a evitar el contacto con las escorias que han ocasionado la exposición continua. En consecuencia, conforme la sana crítica y la doctrina de la causalidad adecuada, afirmó**

**el Tribunal que existió un nexo causal entre la exposición a las escorias, con alto contenido de plomo, por parte de los actores que han sido afectados por el plomo, generándoles intoxicaciones de distinto grado y secuelas impredecibles.**

**En cuanto al daño al no haber sido motivo de recurso no será analizado. Sólo detallar que el daño padecido por los actores y su grado de incapacidad ha sido debidamente determinado y cuantificado.**

**Cabe agregar que al analizar el Expte. B-169.387/07 "Aparicio y otros.." el Tribunal ponderó la prueba incorporada a la causa de donde surgía según Escritura Nº 2 de Constitución de la sociedad Metalhuasi que la edificación existente en el pueblo de Abra Pampa, en la manzana comprendida entre la Avenida Arenales y Orosmayo y calle Sarmiento y sin nombre, fue cedida gratuitamente por la Comisión Municipal de Abra Pampa a don Pablo De Petris por título provisorio en fecha 9 de noviembre de 1955 cuyos derechos y acciones cedió y transfirió éste último a la Sociedad.**

**Agregó el Tribunal que dicha documental echaba por tierra la afirmación de la demandada sobre la instalación clandestina de la fundidora o bien solamente autorizada por el gobierno provincial. Aparecía claro que tanto el inicio de la explotación mineral (por acción), como con posterioridad (por omisión) el municipio no cumplió las funciones propias de su competencia.**

**En contra de este pronunciamiento, a fs. 38/52 de autos el Dr. Diego Eduardo Chacón, en representación de la Municipalidad de Abra Pampa, interpone recurso de inconstitucionalidad por sentencia arbitraria.**

**Luego de señalar los antecedentes del caso, formula agravios.**

**Sostiene que el Tribunal al resolver incurre en gruesos errores legales al declarar responsable de los daños a la Municipalidad de Abra Pampa.**

**Que su parte ha señalado expresamente, que por los daños argumentados por los actores el gobierno municipal no tiene responsabilidad alguna conforme los extremos señalados por la Constitución de la Nación y Ley General del Ambiente Nº 5063.**

**Se agravia porque en la sentencia se imputa responsabilidad al Municipio por su falta de control y el ejercicio de su poder de policía dentro del ámbito de su competencia propia y específica, con fundamento en la falta de prueba de despliegue de una actividad política y gubernamental activa, eficiente y sostenida, tendiente a promover el retiro de las escorias abandonadas por la ex fundidora MetalHuasi S.A. siendo responsable por omisión, con fundamento constitucional y legal. Que en este sentido el fallo omite gravemente considerar el Decreto- Ley Nº 46 de fecha 30 de diciembre de 1965 -que se encuentra vigente- y que establece la competencia del Juzgado Administrativo de Minas para conocer y resolver el trámite de los permisos de exploración y concesiones mineras.**

**Por ello, sostiene que es competencia provincial entender en todo el proceso de instalación y retiro de la actividad realizada por la fundidora.**

**Agrega que ha citado denuncias realizadas por la Municipalidad de Abra Pampa en contra de la dependencia estatal provincial que se encuentran tramitadas por Exptes. B-162698 y B-1627400/06 sin que se haya requerido la remisión de dichas actuaciones.**

**Refiere que, por otro lado, la sentencia hace referencia a que la Cámara Minera de la Provincia de Jujuy determinó, en relación a la remoción del material en el Barrio 12 de octubre, que no fue retirado en su totalidad. Que en todos los informes remitidos a la causa se señala expresamente que la responsabilidad y/o ejecución de la obra la realizaba el Estado Provincial a través de sus dependencias. Asimismo, agrega que la Municipalidad ha reclamado por vía judicial tal cuestión ante el Estado Provincial.**

**Entiende que es el Estado quien tiene el deber de saneamiento ambiental en materia de contaminación producida por el desarrollo de la actividad minera. Ello porque la Ley 169/50 hace referencia al Estado Provincial y no al Estado Municipal, por cuanto no es absurdo creer que al gobierno local no le competen tales cuestiones.**

**Sostiene que la contaminación a los actores se produjo cuando las escorias de plomo fueron diseminadas por la empresa abandonada –por su falta de tratamiento- y no cuando la empresa funcionaba hasta mediados de la década del ochenta. El conflicto se encuentra en el sustrato fáctico de las escorias de plomo abandonadas y diseminadas por el lugar en tiempo posterior al cierre de la fundidora cuyo dueño dejó la planta sin aviso previo.**

**Insiste en que la preservación del medio ambiente no es competencia exclusiva del Municipio, más aún cuando aquello que afectó el bien es fruto de una actividad que se encontraba bajo la tutela del Estado Provincial.**

**En cuanto al factor de atribución de responsabilidad refiere que no se han producido los extremos jurídicos que hagan aplicable lo dispuesto en el art. 1112 del C. Civil cuando, mediante oficios, se ha señalado que las actividades desplegadas fueron realizadas por el Estado Provincial por cuanto se encontraban sujetas a su competencia. No existe competencia concurrente. La firma del convenio, el retiro de los residuos, aunque fueran parciales y fondos recibidos por aquellas actividades recayeron sobre el Estado Provincial.**

**Agrega que la contaminación se produjo cuando la fábrica quedó abandonada después de su funcionamiento en el cual sí estaría vinculada a los controles del municipio. La empresa finalizó tareas en forma abrupta, tras aquel cierre se encuentra bajo la competencia del Estado provincial y no Municipal.**

**Señala que la sentencia no sólo no resulta ser una derivación razonada del derecho vigente, lo que sin más descalifica el fallo atacado, sino que crea un precedente de peligrosidad extrema, pues se imputa responsabilidad al sujeto -en este caso la Municipalidad de Abra Pampa- sin que exista norma legal vigente que señale que el pasivo ambiental de la ex fundidora de minerales, competencia exclusiva del Estado, se encuentre bajo la competencia del Municipio.**

**Sostiene que el fallo viola el principio de congruencia.**

**En segundo término, se queja porque se determina la responsabilidad del Estado Municipal por la omisión de control.**

**Refiere que conforme la Ley 5063 Ley General de Medio Ambiente el poder de policía en el control de preservar el medio ambiente, lo tiene la Secretaría de Gestión Ambiental de la Provincia por lo que la demanda debió articularse con el Estado Provincial.**

**Se agravia por el término establecido para que la Municipalidad abone la indemnización establecida en autos. Cita la Ley 5320 de adhesión a la Ley 11672 que establece la inembargabilidad de los fondos públicos que sirven para atender las erogaciones previstas en el presupuesto general. Señala que el cumplimiento de la sentencia en el plazo fijado afectará concretamente el pago de sueldos, ejecución de obras públicas actuales, el pago de servicios para el funcionamiento de las dependencias municipales, entre otros.**

**Por último, formula reserva del caso federal.**

**Sustanciado el recurso, a fs. 124/136 de autos contesta el Dr. Riad Quinar en representación los actores (por Expte. Nº B-148045/05) SRES. PASCUALA EUSTAQUIA MAIZARES, LINO MAIZARES; MERCEDES VALERIO, AMANDA DE LOS ANGELES ALANCAY, WALTER ROSARIO SANDRO ALANCAY, MARIA TERESA CARI,FRANCO GUIDO CARI, GERMÁN TOCONAS,ELVIRA RAMOS,LUCAS OMAR TOCONAS,CAMILO JOSE DIONICIO,MARIA ELSA QUIROGA,CARLOS FERNANDO JOSE DIONICIO,CRISTIAN DIEGO EMANUEL DIONICIO,YAMILA ELSA YESICA DIONICIO,RAUL ESTEBAN GARCIA, DINA AMALIA VILTE, JULIO DAVID GARCIA, HILDA ELIDA GARCIA,ALEJANDRA SOTO,NORA BEATRIZ VALERIO, EDUARDO DAVID VALERIO, CIRILA GABRIELA FIGUEROA, ALCIDES JOSE LUIS MAMANI, BELINDA PLACIDA NAHIR MAMAMI, PAULINA GERONIMO, ROSAURA MABEL GASPAR,FRANCISCA FLORES,ROBERTA JUSTINA FLORES,FABIAN ARMANDO GUANCO,IVANA NATIVIDAD GUANCO, INOCENCIA CHOQUE,JOSE LUIS VELASQUEZ, JUSTINA ELSA ABALOS, SILVINA SOLEDAD SUARES, MARIA ESTELA SUARES, MIRTA MARCELA MAMANI, MARCELA VALERIA PATAGUA, MARIA ROMULA COLQUI, GUSTAVO PABLO ONTIVEROS, (por Expte. Nº B-169387/07) SRES. MARCELINO CRISANTO APARICIO, VILMA SANDRA GUITIERREZ, ALEXANDRA BELEN APARICIO,CARLA ANABEL APARICIO, ROBERTO ESTANISLADO CALA,FAUSTA MARIA TINTE, LOURDES ELIZABETH CALA TINTE,CALISTA ESTELA GAINZA, PAULINA GERONIMO, ARNALDO DIONISIO GERONIMO,**

**VICENTE CRECENSIO LIQUIN,ESTELA GREGORIA ALEJO, LEONCIA ABALOS,SALOMON GUIDO CALA, DIONISIO TITO, NATIVIDAD RAMOS, NELSON CRISTIAN TITO, VICTOR ROLANDO ZALAZAR, JUANA CHOQUE VILCA,MONICA ABIGAIL RUTH ZALAZAR, RAUL ESTEBAN GARCIA; (por Expte. NºB-178671/07) SRES. VICENTE CRECENSIO LIQUIN, ESTELA GREGORIA ALEJO, GENOVA ZOE BRISA LIQUIN ALEJO, VIOLETA EMILCE VANESA LIQUIN, MARIANA RUTH LIQUIN ALEJO, EVANGELINA MORALES, EVA ELIZABETH RAMOS, CARLOS FEDERICO APARICIO, RODRIGO ROBINSON MORALES, PABLO MAURO MAIZARES, NINA MAIZARES, MARCIA MAIZARES, PEDRO P PASCUAL ARIAS, SOLEDAD MAMANI, ALDANA NOELIA ARIAS, FLORINDA VERONICA VALERO, YAZMIN CELESTE LIQUIN, DIONISIO TITO, NATIVIDAD RAMOS, CARMEN TITO, DALMIRA LEONELA ANAHI TITO, NELSON CRISTIAN TITO, OLGA VALERIA SOLANO, SANTIAGO EMILIO TABARCACHE, GILDA DE LOS ANGELES TABARCACHE, RICARDO RUMUALDO FIGUEROA, FAUSTO DONATO CARRILLO, LORENZA JUSTINA SOLANO, KAREN BELINDA PEÑALOZA, JULIO EMMANUEL PEÑALOZA, LEILA DALILA PEÑALOZA; ENRIQUE NOEL PEÑALOZA, BRIAN LEONARDO PEÑALOZA, CLAUDIA MAXIMA ARIAS, SERGIO DANIEL ZERPA, PAULA JULIANA ARIAS, YAMILA SHASHINQUEN ZERPA, PAULA DANIELA MALKA ZERPA, WARA DAHIANA ZERPA, MARIA CRISTINA COSME, MICAELA ABIGAIL FLORES, MATIAS ALEJANDRO FLORES, MARIA DE LOS ANGELES A FLORES, LEUCADIA TOLABA, RUTH GABRIELA KAREN MORALES, JOSUE DAVID MORALES, CAMILO JOSE DIONICIO, MARIA ELSA QUIROGA, VILMA NOEMI BENICIO, IGNACIO CHOQUE,CLEMENTINA CALISAYA, JUAN ANGEL ALBERTO CHOQUE, MARCOS JOSE CHOQUE, WALTER HUGO TIMOTEO CHOQUE, GLORIA NEYEN CHOQUE, MAYRA JAQUELINA NEREA CHOQUE, CARLOS ALEX DINO CHOQUE, LUIS IGNACIO LUCAS CHOQUE,MARGARITA E. E. CHOQUE, FELIX VITO LEON CHOQUE, MAILEN MANUELA NICANOR CHOQUE, MONICA MABEL TABARCACHE, CESAR ALEJANDRO FIGUEROA, PAULINA GERONIMO, DANIEL GUILLERMO GASPAR, JORGE ALEX GASPAR, DANTE EDGAR ERAZO, DOLORES PONCE ARDAYA, MARIELA ARACELI PUCA, CARLA FABIOLA PUCA, CESAR ABRAHAM PUCA, GLENDA ABIGAIL PUCA,OMAR JORGE JAVIER DIAZ,VERONICA VICTORIA MENDOZA, MATIAS JAVIER DIAZ MENDOZA,EDUARDO WALTER VASQUEZ, MIRTA ALCIRA GARAY, ALEXIS NOEL KEVIN VASQUEZ, ALBANA YAEL VASQUEZ, GUSTAVO ELIAN VASQUEZ, DIONISIA MARCIANA CALA, ELEOTERIO LEODEGARIO VILTE, NELSON DANTE GONZALO VILTE, WALTER FERNANDO VILTE, FATIMA GISELA BELEN VILTE, IVONE EVANGELINA VILTE, ROCIO NICOL VILTE, RODRIGO NICOLAS VILTE, DOMINGO TOLABA, JULIA CRISTINA RIOS, ROBERTO CARLOS TOLABA, KEVIN JONATAN TOLABA, YANINA MELINA TOLABA, EULIA JULIA ZARATE, FERNANDO ALVARO ABALOS, ISIDORO ROBERTO VILTE, ROSA TITO, YESICA ANABEL TITO,AYELEN GISSEL DE LOS ANGELES VILTE, ROBERTO ANGEL GABRIEL VILTE, SILVIA SUSANA MANANI, GONZALO EMMANUEL ERIC SOTO, CELESTE MARIEL SOTO,OMAR DAVID FLORES, ANTONIA MAMANI, SEBASTIAN DANIEL FLORES,IRENEO RUBEN ABALOS,CECILIA FABIANA OLMOS, ANTOLINA ANA OLMOS, TORIBIO LLAMPA, MATIASA CRUZ, HAYDEE MONICA LLAMPA, BLANCA ANALIA LLAMPA, ROBERTO LLAMPA, SARA NOEMI**

**LLAMPA, KEVIN GUSTAVO LLAMPA, FERNANDO JOSUE MENDOZA,GABRIELA RITA RAMOS, NELIDA BETSABE PAOLA ZALAZAR, GABRIELA PAMELA SOLEDAD ZALAZAR,EMANUEL RICARDO ZALAZAR, RENE ROSALIO MENDOZA, MARTA CALAPIÑA, MILAGROS MAGDALENA MENDOZA, ANGEL JESUS MENDOZA, LORENA JUDITH MENDOZA, JOSE MARIA MENDOZA, PABLO CESAR MENDOZA, JULIO GARCIA, HERMELINDA ALVAREZ RODRIGUEZ,STELLA MARYS GARCIA, PAOLA BELEN DE LOS ANGELES GARCIA, RAMONA VILCA,VERONICA SOLEDAD VILCA, FELIX ARIEL QUIPILDOR, KARINA NOEMI MENDEZ, AXEL MARTIN QUIPILDOR, EMILCE WARA QUIPILDOR, CARLOS ALBERTO MEDINA, MARTA CRUZ, EDITH GRISELDA MEDINA, ROXANA ALDANA MEDINA, CARLOS ROMAN MEDINA, GISELA VANESA MEDINA, DAIANA LIHUE LIS MEDINA,JUSTINIANO JULIAN CRUZ, FELIPA COLQUI,NANCY ZULEMA CRUZ, IRENEO CHAÑE, PASTORA ELISA CHOROLQUE MAMANI, DEMETRIA OLMOS, CARMEN MAGALI LAMAS, MARIANA ELIZABETH LAMAS, OMAR GABRIEL LAMAS, ALEJANDRINA LAMAS, VANESA VERONICA BEATRIZ OLMOS, ESTER LAURA TOLABA, LUCAS ABRAHAM TOLABA, MADALENA MARIA ROJAS, ANTONIO RODRIGO MOLLOJA, DANIEL ALFREDO MOLLOJA, ISIDORO DIAZ, TEODORA MAMANI, GEORGINA SOLEDAD DIAZ, NELIDA BEATRIZ ROJAS, WALTER CESAR DIAZ, ELVA GLADYS ZERDA,VIOLETA SULEMA RIOS, MARIEL ROMINA GARAY, ALFREDO JORGE LUIS GARAY, JUSTINA RAMOS, JOSE ORLANDO ROJAS,ERMUNDO RUIZ BALDERRAMA,MIRIAN SUSANA DEL HUERTO VILTE, MICAELA MIRIAM ROCIO LAIME, FACUNDO ANIBAL BALDERRAMA, ADRIANA CONSUELO BALDERRAMA, LAUTARO TOMAS BALDERRAMA, JUAN CARLOS MAYO,LILIANA MARIELA MENDOZA, JOSE CRUZ, EUFEMIA GASPAR,DARIO ELADIO CRUZ,JOSE DANIEL CUEVAS,LAURA AMELIA CRUZ, LOURDES LORENA CUEVAS,ALEJANDRO ROJAS, SERGIO OMAR ROJAS,MIGUEL ANGEL DIAZ., JORGE SIMON VELASQUEZ, OSVALDO ALFREDO CRUZ, MARIO GUANCO, FRANCISCA FLORES, EMMANUEL FERNANDO FLORES, GASTON ALEX GUANCO, NAHUEL ESTEBAN GUANCO, FRANCO ENZO GUANCO,JUAN CARLOS QUIROGA, MARTA BEATRIZ SOTO, JUAN MAXIMILIANO QUIROGA,MARIA FERNANDA ABAN,ANTONIA MARTA OLMOS, MACARENA DEL CARMEN CRUZ, LIHUE DEL ROCIO CRUZ, JUAN ANTONIO CONDORI, JUAN FIGUEROA, PAULINO GARCIA, LILI ROSALIA VILTE, MARIA MERCEDES GARCIA, CLAUDIO GARCIA, BERTA PRESENTACION TITO, ANDREA MARIBEL RIVERO, WALDA GUTIERREZ,TERESA ARIAS,JUSTINA COLQUI,SILVIA MARISOL COLQUI, COSME CRUZ,EXALTACION LAMAS,BRIJIDA MARTINEZ,DAVID SANTOS CONDORI,MARGARITA SANTOS, MARIBEL CARHUE CONDORI, ENZO ISAIAS CONDORI, NORALI MAILEN CONDORI, HILARIO VALENTIN CARDOZO,ESPERANZA CONDORI,DANIELA DAIANA GISELA CARDOZO, IRENE OLMOS, SANTIAGO FIGUEROA,ELVIRA DEL CARMEN PAZ, CRISTIAN EMANUEL FIGUEROA, MARTIN MATIAS FIGUEROA,DALMIRA NAZARENA CARDENES, ARACELY EVELIN MELISA CARRILLO, MARLENE SAMIRA MICOL CARDENES, CANDIDA ARIAS, TELESFORA MARIA LAMAS, ADRIANA LUISA LAMAS,ESTER NELIDA VASQUEZ,SANTOS MARTINIANO MAMANI, GONZALO MARTIN MAMANI,NILDA GLADYS CARDENES, DANIELA GUADALUPE DEL CAR. CARDENES, GASTON JOEL MARCELO CARDENES,**

**KAREN JIMENA MARIEL TOLABA, ANA BELEN NATIVIDAD TOLABA, ISMAEL OSCAR CACHI, MARILYN ALEXANDRA CACHI, FRANCISCA GONZA,JORGE TABARCAQUE,CENICIO PAULO MAMANI, MONICA TERESA MAMANI, EDNA ELVA AVALOS, MICAELA AYELEN MAMANI, FRANKLIN PÀULO MAMANI,SILVERIA PATRICIA OLMOS, ARCENIA LAUREANO, JONATAN WILFREDO CORDOBA, FRANCO FERNANDO CORDOVA, MARIA ELSA MARTINEZ, BLANCA SOLEDAD MARTINEZ, JAVIER ELVIO COLQUE, ESTER GLADIS MENA, ROXANA CRISTINA ANDRADE, PEDRO MAMANI, GLORIA ALICIA MARTINEZ,EVARISTO MERCADO, JACOBO FERMIN MERCADO,CRISTINA RAMOS, CARMEN ROSA MORALES, CLAUDIA ALBINA PRIETO, ALINA MARIA JOSE PINEDA,INOCENCIA CHOQUE, MARIA TEODORA MORALES, JOSE CHAVEZ, SELENE MARCELA EDITH CHAVEZ, ISMAEL DAVID CHAVEZ, NELSON SANDRO CAPANCHAY, GLADIS VERONICA GASPAR, DARCIEL DAYAN DAVID CALPANCHAY, JULIO GUTIERREZ,OFELIA FELIPA TOLABA, YESICA JUDITH GUTIERREZ, TEODORO MARCELINO GUTIERREZ, CENENCIA ALANCAY, TEODORO MAXIMO GUTIERREZ, CENECIA ALANCAY, IVANA LORENA PEÑALOZA BENEGOLA, MELANI BRISA TITO, DAHIANA NAHIR TITO, MARIANELA CATERINA TITO, EMILCE ABIGAIL TITO, MONICA SILVINA FERNANDEZ, EVELIN JULIETA VILTE, JAZMIN XIMENA VILTE, LIAN AXEL BENJAMIN VILTE,CARLOS ARMANDO CRUZ,SUSANA DEL VALLE ABALOS, CARLOS MAXIMILIANO CRUZ,IRMA TERESA CRUZ,YANINA SOLEDAD CRUZ, GUILLERMO MARIO MAMANI, CASANDRA NATASHA G. MAMANI, JORGE ROLANDO ARMANDO MAMANI, ADRIAN FERNANDO ELBER MAMANI,BLANCA FLAVIA TOCONAS, LILI ROSALIA VILTE, MONICA SUSANA GARCIA, ESTEBAN SANTOS GARCIA, GABRIEL PAULINO GARCIA,INOCENCIA VILCA, DANTE DAVID TITO, NARDA NOELIA ARIAS, MERCEDES VALERIO, MAXIMO ALEXIS JONATAN ALANCAY, ALEJANDRO OSCAR SAUL ALANCAY, AYELEN CARMEN VALERIA ALANCAY, ROBERTO ARMANDO CLAUDIO ALANCAY, MABEL REBECA ALANCAY, MARIA TERESA CARI,WILFREDO ARMANDO CARI, RAMON DONATO CARDENES, PAULINA TOCONAS, ADELINA AYELEN CARDENES, JOVITA MICAELA CARDENES,ESTER GLADYS GUANUCO, SEBASTIAN GASTON GUANUCO, AZUCENA ROSENDA CALA,JUAN CARLOS SANTOS, FLAVIA JANET SANTOS, CARLOS DARIO SANTOS, SUYAYMY KEVIN SANTOS,ROBERTO ESTANISLADO CALA,FAUSTA TINTE,NORMA MIRTA DEL MILAGRO TEJERINA, VERONICA MARCELA DEL MILAGRO ABAN, LEONCIA ABALOS, WILFREDO SAUL CALA,VICTOR VILCA,GRACIELA GLADYS VILTE, GLADYS MICAELA VILTE, PASTORA ABAN,CIRILA GABRIELA FIGUEROA, GRISELDA ARACELI MAMANI solicitando su rechazo por los motivos que expone y a cuya lectura remito en honor a la brevedad.**

**A fs. 137 de autos se tiene por presentado al Dr. Riad Quintar en representación de los Sres. ELSA A. GARCIA, LEONEL GUIDO GREGORIO, ELIDA INÉS RITA VELÁSQUEZ, CARLOS MAXIMILIANO CRUZ, EDUARDO OMAR RAÚL GARCÍA, NESLSON CRISTIAN TITO, CARLOS ALEX DINO CHOQUE, FERNANDO JOSUE MENDOZA, MANUEL SANTIAGO MENDOZA, JULIA ESMERALDA DEL VALLE GARCÍA, JAZMIN CARHUE MAYO y LAUTARO ESTEBAN SIMEON CUEVAS.**

**Asimismo, a fs. 178 el Dr. Riad Quintar acreditó la representación por los Sres. PAULA DANIELA MALKA ZERPA, CARMEN ROSA MORALES, JUAN MAXIMILIANO QUIROGA, LOURDES ELIZABETH CALA TINTE, ADRIANA LUISA LAMAS, CARLA FABRIOLA PUCA, NAHUEL ESTEBAN GUANCO, LUCAS ABRAHAM TOLABA, TEODORO MAXIMO GUTIERREZ Y CENECIA ALANCAY (tutores de los menores Gastón Dionel Gutiérrez y Felipe Teo Joaquín Gutiérrez). A fs. 201 se acredita personería por los Sres. RENE DAVID MENDOZA, ALBANA YAEL VASQUEZ, FÁTIMA GISELA BELÉN VILTE y ARACELY EVELIN MELIS CARRILLO.**

**Realizados sucesivos trámites a fin de sanear la personería otorgada a la parte recurrida a fs. 201 de autos se hace efectivo el apercibimiento dispuesto oportunamente.**

**Integrado el Tribunal emite dictamen el Sr. Fiscal General y la DNNA, aconsejando rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por lo que, los autos se encuentran en estado de resolver.**

**Realizado el análisis de la causa traída a mi conocimiento, me adelanto en expresar que, comparto los fundamentos vertidos por el Ministerio Público Fiscal en su dictamen, concluyendo que debe rechazarse el recurso de inconstitucionalidad deducido.**

**Con relación a la excepcionalidad del recurso de inconstitucionalidad que –precisamente- impone una aplicación de él en extremo restrictiva, hemos sostenido que el vicio de la arbitrariedad, que alcance para descalificar el fallo, debe ser grave y tiene que probarse, y no cabe respecto de sentencias meramente erróneas o que contengan una equivocación cualquiera, si no padecen de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que lo descalifiquen como acto judicial (L.A. Nº 38, Fº 1390/1393, Nº 534), lo que no advierto en el caso.**

**Por lo demás, los fundamentos expresados por el Tribunal a-quo respecto a las cuestiones debatidas, no sólo resultan suficientes para sustentar sus conclusiones, sino que no han sido adecuadamente controvertidas por el recurrente, quien se limita a exteriorizar las discrepancias que los mismos le provocan.**

**Concretando el estudio del caso, resulta que la Municipalidad de Abra Pampa se agravia porque se la hace responsable por los daños sufridos por los actores señalando que no existe responsabilidad de su parte y sí del Estado Provincial.**

**Cabe indicar que el art. 41 de la Constitución Nacional estipula que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano.**

**Asimismo, el daño ambiental tiene una doble estructura: preventiva y reparadora. En el caso se invoca y acredita un daño personal a los actores debiendo considerarse que el ordenamiento jurídico tutela la persona humana, en su salud, vida, bienestar general, calidad de vida. Más allá que no desconocemos que el ambiente es un "bien jurídico autónomo" también tutelado por el orden jurídico.**

**De la prueba producida en la causa: pericia médica, bioquímica y ambiental resulta que se determinó acabadamente el deterioro en la salud de los actores (muchos niños al promoverse la demanda) por exposición e intoxicación por las escorias de plomo existentes en la ex planta fundidora de Metalhuasi ubicada en el Barrio 12 de Octubre de la localidad de Abra Pampa.**

**Por la gravedad del daño irrogado a las personas detallé detenidamente las pericias producidas advirtiendo que no fueron motivo de impugnación.**

**Ahora bien, el recurrente se agravia porque se hace lugar a la demanda estableciendo la responsabilidad de la Municipalidad de Abra Pampa cuando la competencia para resolver sobre permisos de exploración y concesiones mineras es del Juzgado de Minas y quien ejerce el poder de policía es la Secretaría de Gestión Ambiental de la Provincia.**

**En cuanto a la normativa aplicable la sala sentenciante hizo referencia a la Constitución Nacional (art. 41), Constitución provincial, Ley General de Medio Ambiente, entre otras.**

**Así el art. 22.1 de la Constitución provincial hace referencia a que todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como el deber de cuidarlo y protegerlo, con un enfoque intergeneracional y en su párrafo 2 agrega que: "El daño ambiental genera la obligación de recomponer, reparar e indemnizar, según lo establezca la ley".**

**Asimismo, la Constitución estipula que la Municipalidad tiene la autonomía necesaria para resolver asuntos de interés local a los fines del libre y mejor desarrollo de la comunidad. (art. 178 de la Constitución Provincial, hoy art. 201).**

**También en su art. 189 inc. 2) que es competencia del poder municipal "La planificación, gestión, y ejecución del desarrollo y ordenamiento urbano, zonificación, parquización, forestación, reforestación, estética edilicia, pavimentación, conservación de la vía pública urbana, desagües, construcción y seguridad de edificios y otras obras" (hoy art. 204 inc. 2 C.P.).**

**De igual manera la Ley General de Medio Ambiente Nº 5063 en su artículo primero prevé "La presente Ley establece, con carácter de orden público, las normas tendientes a garantizar la protección, preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, promoviendo una política de desarrollo sustentable y**

**compatible con esos fines, que hagan posible una óptima calidad de vida para las generaciones presentes y futuras que habiten en el territorio de la Provincia de Jujuy". El art. 2 de la Ley 5063 dice "El ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la Provincia y en su preservación, conservación, defensa, recuperación y mejoramiento deben participar tanto los poderes públicos como los particulares , con arreglo a las disposiciones de la presente Ley. Para ello recurrirán a todos los medios técnicos, legales, institucionales y económicos que estén a su alcance".**

**El art. 7° refiere "El deterioro ambiental resultante de las actividades enumeradas en el artículo precedente, generará prioritariamente, la obligación de reponer las cosas al estado anterior y, en caso de no ser ello posible, la de resarcir el daño causado".**

**También esta ley determina la competencia concurrente entre los organismos estatales. Así el art. 28° prevé "El Estado Provincial fomentará el desarrollo socioeconómico equilibrado y ambientalmente sustentable de las diferentes zonas o regiones del territorio provincial, regulándolo en aquellas zonas más congestionadas y alentándolo en aquellas zonas más despobladas. Con este objeto, las autoridades provinciales y, en su caso, las autoridades municipales en el ámbito territorial urbano sometido a sus respectivas competencias, desarrollarán una planificación físico espacial dinámica, integrada y preventiva, tendiente a crear las condiciones para la preservación y el restablecimiento del ambiente y la utilización racional del territorio".**

**En definitiva, la ley establece políticas de capacitación, prevención, de recuperación y reparación coordinadas entre los distintos organismos gubernamentales pues refiere expresamente a la cooperación activa y permanente en los ámbitos regional, nacional e internacional ello independientemente de las funciones de la Secretaría de Gestión Ambiental.**

**Inclusive el art. 3° consigna "Todos los habitantes de la provincia tienen derecho a obtener de las autoridades administrativas y jueces competentes una efectiva protección del ambiente, sea ésta preventiva o correctiva, frente a hechos o acciones producidos o previsibles que lo deterioren, en conformidad con lo dispuesto en los Artículos 27 y concordantes de la presente Ley".**

**Conforme lo reseñado no se puede desconocer la normativa vigente que regula el derecho a la preservación y conservación del ambiente de todos los poderes públicos en sus distintas esferas.**

**Más aún –conforme lo señaló el Tribunal - se acreditó que el Municipio donó el predio en donde se desarrolló la actividad de la empresa Matalhuasi. Y por más que la empresa tenía autorización y habilitación para funcionar no por ello el daño causado es un daño permitido. Tampoco ello libera a la Comuna del control y seguimiento que la actividad requería.**

**En los casos como el presente en donde el daño se encuentra probado, se desplaza la conducta del agente al resultado de su obrar en este caso pasivo, la omisión de la Municipalidad. Porque lo que preocupa al derecho es el "daño injusto", el perjuicio causado a la persona o sus bienes; la alteración del estado de indemnidad, sin participación de la víctima; alteración no querida (Cfr. Jorge Mosset Iturraspe, Tomás Hutchinson, Edgardo Alberto Donna, Daño Ambiental -2ªEdición ampliada y**

**actualizada, T. I, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 114).**

**Por otra parte, la Municipalidad pretende excusarse en su responsabilidad imputando la responsabilidad del Estado Provincial cuando no lo citó y pudo citarlo para que una eventual condena le fuera oponible.**

**Sin perjuicio de ello, la culpa concurrente no lo exime porque no puede pretender liberarse aduciendo que la Provincia también debía tener una conducta activa y responsabilidad.**

**Por otra parte, en el caso existía un mandato de actuación, retirar los desechos o residuos de plomo que se esparcían en el predio por lo que, su omisión acarrea el deber de reparar más aún porque existía un particular interés en tutelar un bien preciado cual es la salud de los habitantes del municipio, valor merecedor de especial protección.**

**En definitiva, existe conexidad causal entre la omisión, falta de acción o intervención de la Municipalidad accionada y el daño. Es decir, si la Municipalidad de Abra Pampa hubiera actuado habría evitado que se produzca o agrave el resultado. Esa omisión es condición para que la lesión se haya producido o agravado y es imputable al Estado accionado.**

**En relación se ha sostenido que el Estado debe ser condenado si no consigue mantener la contaminación atmosférica dentro de límites tolerables (Cfr. Jorge Mosset Iturraspe, Tomás Hutchinson, Edgardo Alberto Donna, Daño Ambiental -2ªEdición ampliada y actualizada, T. I, Ed. Rubinzal- Culzoni, Pág. 571).**

**En definitiva, la conducta omisiva de la Municipalidad es merecedora de sanción resarcitoria por ser contraria al derecho "no sólo en su legalidad sino en su integridad, completados con los principios y costumbres: violatoria de una ley, decreto, reglamento u ordenanza (antijuridicidad formal), violatoria del orden público que resguarda la salud, buena fe probidad o lealtad y violatoria de los principios éticos de respeto a la persona humana a su integralidad psicofísica, a su dignidad, etc. (antijuridicidad material) (Cfr. Jorge Mosset Iturraspe –Tomás Hutchinson- Edgardo Alberto Donna, Daño ambiental, 2ª Edición ampliada y actualizada, T. I, Ed. Rubinzal Culzoni, Pág. 113/114).**

**Más aún como refiere Aida Kemelmajer de Carlucci en los temas ambientales, cuando existan casos de daños individuales, especialmente si afectan la salud humana están sustancialmente contaminados con los principios que informan el derecho ambiental (Cfr. Aida Kemelmajer de Carlucci, Estado de la Jurisprudencia nacional después de la sanción de la ley 25627, Jorge Mosset Iturraspe, ob. Cit., pág. 578).**

**Entre los principios rectores del derecho ambiental están el principio de realidad que pone el acento en la "realidad ambiental" -local, regional, nacional o internacional- como condición para la eficacia o aplicación normativa. De igual manera el principio de regulación jurídica integral que abarca la prevención y la represión, defensa y conservación, mejoramiento y restauración del medio y de allí surge el principio de responsabilidad compartida.**

**Por último, quiero destacar que en relación al principio de realidad se dijo "Este principio enfatiza sobre la "preferencia" otorgada a los que "están más cerca" o integran la región, y es clave a la hora de otorgar o distribuir las "competencias" en la materia: qué le corresponde a la Nación, qué a las provincias, qué a los municipios, pero debe armonizarse o integrase con los restantes para no producir pérdida de eficiencia. En virtud de estos principios se produce una modificación de elementos de la tradicional responsabilidad (Cfr. Mosset - Iturraspe, obra citada, pág. 22). De allí resulta que la Municipalidad no puede desconocer la responsabilidad que le cabe frente a sus vecinos cuyos perjuicios y daños no pudo desconocer ni le pasaron inadvertidos siendo su conducta omisiva no sólo al no contribuir a erradicar los desechos existentes, planificar la ubicación o acomodamiento de la población y fundamentalmente preservar su integridad psicofísica, omisión antijurídica imputable conforme art. 1112 C. Civil pues todo ocurrió en su ejido territorial.**

**En relación esta Suprema Corte de Justicia –en anterior integración, en donde adherí al voto- se pronunció y dijo "Es decir, tal como lo afirma el a-quo, el antecedente de exposición fue confirmado, también la presencia de plomo en el organismo de los actores, lo que fue determinado por el perito clínicamente, como así las incapacidades que padecen, habiendo sido destinatarios pasivos e impedidos de actuar para evitar padecer tal situación, siendo obligación del municipio garantizar a sus habitantes la seguridad y la integridad psico-física, siendo responsable de la preservación del medio ambiente, a través de las políticas pertinentes, el instrumental necesario y el estricto cumplimiento de las leyes que garanticen un ambiente sano, y el incumplimiento de este deber, lo hace incurrir en la configuración de la responsabilidad por omisión previsto en el art. 1112 del Código Civil. Reitero las expresiones vertidas por el a-quo, las que comparto en su totalidad, en cuanto a que: "el individuo en sí, el hombre de simple número aparece como un componente débil y sumamente vulnerable en la complejidad de intereses económicos ante organizaciones superiores como son los conglomerados fabriles, industriales o productivos. Si el Estado no vigila esto, no equilibra los valores en juego, su papel es precario y ello no es lo que se espera de la vida. Es lo que las leyes de Ambiente Sano procuran asegurar" (S.T.J. L.A. Nº 58, Fº 3596/3606, Nº 1025).**

**Con lo señalado resulta que los agravios invocados por la Municipalidad no pueden ser atendidos ni sirven de eximente de responsabilidad, ya que no fue objeto de agravio.**

**En cuanto a la cuantificación de los daños tampoco el recurrente invoca o acompaña prueba que desvirtúe la suficiente fundamentación del sentenciante, ya que no fue objeto de agravio.**

**En relación al agravio por la aplicación de la Ley 5320 atento el estado del proceso y no encontrándose aún firme la sentencia recurrida el planteo deviene improcedente**

**por resultar prematuro.**

**En definitiva, no corresponde descalificar el fallo recurrido pues resulta un acto jurisdiccional debidamente fundado conforme constancias obrantes en la causa.**

**Por consiguiente, de conformidad a lo expuesto corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por el Dr. Diego Eduardo Chacón, en representación de la Municipalidad de Abra Pampa y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada en fecha 10 de mayo del 2019 por la Sala I de la Cámara Civil y Comercial.**

**En cuanto a las costas por la actuación en esta instancia recursiva se imponen al recurrente vencido (art. 128 del C.P.C.C).**

**Asimismo, corresponde diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes hasta tanto se apruebe la planilla de liquidación y ocurra lo propio en la instancia anterior.**

**Los Dres. Miranda y Otaola adhieren al voto del Dr. Uriondo.**

**Por ello, la Sala I, Civil, Comercial y de Familia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy,**

**RESUELVE:**

**1º) Rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por el Dr. Diego Eduardo Chacón, en representación de la Municipalidad de Abra Pampa y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada en fecha 10 de mayo del 2019 por la Sala I de la Cámara Civil y Comercial.**

**2º) Imponer las costas de la presente instancia extraordinaria al recurrente vencido.**

**3º) Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes hasta tanto se apruebe la planilla de liquidación y ocurra lo propio en la instancia anterior.**

**4º) Registrar, agregar copia en autos y notificar por cédulas.**

Registrado en Registro de Sentencias de la SCJ el 04-11-2026 bajo el número 4452-2026 por szurueta

Firmado por Uriondo, Eduardo Esteban - Juez de la Suprema Corte de Justicia
Firmado por Miranda, Mariano Gabriel - Juez de la Suprema Corte de Justicia
Firmado por Otaola, Federico Francisco - Juez de la Suprema Corte de Justicia
Firmado por Zurueta, Maria Sol - Secretario Relator de la Suprema Corte de Justicia